

AÑO: 2014

EXPEDIENTE: 8744/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, PARA LEGISLAR EL DERECHO A LA VIDA.

INICIADO EN SESIÓN: 21 DE MAYO DEL 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

**DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**



El suscrito ciudadano Diputado integrante de la Septuagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento en lo establecido por los artículos 68, 69, 148, 150 aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; así como los correlativos 102, 103, 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, vengo ante ustedes, a proponer la presente **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN”**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado de Nuevo León se ha caracterizado por estar a la vanguardia en muchos sentidos, por ser innovador, por ser precursor de grandes cambios en el país, por llevar la batuta de la modernidad.

Somos un Estado altamente industrializado y avanzado en muchos sentidos, somos líderes en otros tantos aspectos, hemos sentado las bases para procurar conseguir un nivel de vida que permita a los nuevoleonenses contar con todo lo indispensable para cubrir sus necesidades.

Sin embargo, en materia de derechos humanos, hay un rubro en el cual nuestro Estado no ha mostrado avances, pues estamos inertes en cuanto a acciones a favor del derecho a la vida.

Desde hace mucho tiempo, el acto de privar de la vida ha sido fuertemente condenado por la sociedad; debido a esto los gobiernos a nivel estatal y federal, han determinado sancionar como delito la privación de la vida individuo, incluyendo al no nacido.

Internacionalmente, los instrumentos de derecho público en materia de derechos humanos han buscado hacer respetar la vida del ser humano, reconociendo que el mismo tiene derecho a la vida y así, de esta forma los Estados se obligan a proteger a través de su marco jurídico local el derecho a la vida de todo ser humano.

Ahora bien, quienes son aquellos a los cuales el Estado debe reconocer el derecho a vivir, consideramos que en realidad todo ser de la especie humana merece ese derecho.

Sin embargo, se ha presentado una problemática cuyo origen carece de sentido común la cual se basa en cuestiones ajenas a la dignidad humana, pues a través de ciertas corrientes se pretende negar que el punto de partida del inicio de la vida y consecuentemente el desarrollo humano comienza en el momento de la fecundación.

Esas corrientes no tienen ningún sustento, toda vez que hoy en día gracias a la ciencia podemos afirmar que la vida humana comienza a partir de la fecundación o concepción, es decir, a partir de la unión del óvulo proveniente de la mujer y del espermatozoide proveniente del hombre, pues sin esa unión ningún ser de nuestra especie gozaría de vida.

Eugenio Trueba Olivares, señala que, "todo ser en cuanto es, tiende a perseverar en su ser. La vida humana en gestación es algo que es y que tiende a seguir siendo. Prepondera ya en ella un sino de plenitud. Su destrucción es muerte, como en cualquier hombre ya nacido y desarrollado."¹

El respeto de cualquier derecho implica un reconocimiento del propio y el ajeno, es decir, que en la medida en que reconozcamos que cualquier individuo de la especie humana tiene derecho a vivir, nuestro derecho, así como el de nuestros ascendientes y descendientes estará reconocido.

Pero no basta un reconocimiento verbal, hoy en día se hace más indispensable que los derechos humanos se encuentren consignados en las leyes en forma expresa sin que quede lugar a dudas la obligación por parte del Gobierno de reconocer y respetarlos; en este sentido el derecho a la vida no debe ser la excepción.

A través de esta propuesta, pretendemos decretar vía la Constitución Política del Estado de Nuevo León que el derecho a la vida de todo ser humano está reconocido y protegido desde la fecundación hasta la muerte natural.

Como se puede advertir en el párrafo que precede, nuestra propuesta está enfocada o encaminada a reconocer y proteger el derecho a la vida de principio a fin, esto es, desde el momento en que comienza la vida humana y hasta que llegue a su termino en forma natural sin intromisión ajena al proceso biológico del desarrollo humano el cual solo debe verse interrumpido en forma natural impidiendo cualquier violación a la dignidad de cada ser de nuestra especie, evitando la privación de la vida humana en forma arbitraria.

¹ TRUEBA OLIVARES, Eugenio, "El Aborto", Editorial JUS. p. 15.

Cabe preguntarse, en forma personal a modo de auto-reflexión, si estamos dispuestos a permitir que se le cause la muerte a alguno de nuestros ascendientes, descendientes, amigos o a nosotros mismos; la respuesta sería coincidente pues rotundamente afirmaríamos que "no".

En este sentido, la necesidad de vivir del ser humano y de que se le permita vivir en paz, nos lleva a formular esta propuesta; detrás de la cual está el sentido común y el respeto a la dignidad humana, de la cual somos merecedores desde el momento en que se adquiere tal calidad.

El Estado de Nuevo León tiene la obligación de proteger los derechos fundamentales del hombre, siendo el primero el derecho a la vida, haciendo todo lo que este a su alcance para evitar que sean violados.

El derecho a la vida es el primer derecho natural del ser humano, tutelado por la Constitución Mexicana porque a pesar de que se encuentra implícito, la Suprema Corte ya se ha pronunciado al respecto.

Es así que la vida inicia con la fecundación, proceso donde se encuentran los gametos paternos y maternos, se activan mutuamente y fusionan el material genético que cada uno porta y se crea una nueva vida. El ovulo materno fecundado deja de ser una simple célula para convertirse en cigoto. La aparición de un cigoto es la muestra de que ya terminó el proceso de fecundación y se ha concebido un nuevo ser humano.

Lo anterior, podría ser materia de discusión, siempre y cuando no tuviera un sustento. Por lo que a fin de evitar que se malinterprete lo dicho, es necesario exponer los argumentos con los cuales acreditaremos indubitadamente que el ser humano comienza a vivir a partir de la fecundación o concepción.

Al respecto, hay un sin número de información que comprueba que la vida comienza con la fecundación o concepción, es decir, con la unión del ovulo y el espermatozoide, que originan la formación de una célula que recibe el nombre de cigoto, el cual cuenta con los 23 cromosomas maternos y 23 paternos, teniendo un total de 46 cromosomas, los que se necesitan para considerar que se trata de un ser humano.

Desde la antigüedad, ya se contemplaba que el inicio de la constitución del ser humano se presentaba a partir de la fusión del óvulo con el espermatozoide.

Walter R. Barbato, señala que, ya en el mundo greco -romano comienzan a plantearse las diversas concepciones de la constitución del nuevo ser. En el Corpus Hipocraticum se afirma que la formación de éste se produce por la fusión del semen masculino con el

semen femenino, identificado por las secreciones vaginales. Asimismo se señala que, en la década del 80, el genetista Lejeune propuso que desde la singamia el cigoto tiene una combinación cromosómica única e irreplicable por lo que justificadamente, debe ser considerado el comienzo de la vida humana personal.²

El Dr. Jerome Lejeune, conocido como el padre de la genética moderna, ante un Tribunal de Justicia en la Ciudad de Mryville, Tennessee, Estados Unidos de América, en agosto de 1989, de acuerdo a la transcripción de su declaración, señaló que "la vida tiene una historia muy larga, pero que cada uno de nosotros tiene un comienzo muy preciso, el momento de la concepción."³

El Dr. Jerome Lejeune, también señaló que, "sabemos, y la genética y la zoología están ahí para decírnoslo, que existe un lazo entre los padres y los hijos. Y ese lazo está formado por una larga molécula que podemos analizar, la molécula de ADN, que transmite la información de padres a hijos, de generación en generación. En cuanto el programa se escribe en el ADN... (hay veintitrés trozos de este programa transportados por el espermatozoide y otros veintitrés diferentes y homólogos transportados por el óvulo)..., tan pronto como se encuentran los veintitrés cromosomas transportados por el espermatozoide con los veintitrés transportados por el óvulo, ya tenemos reunida toda la información necesaria y suficiente para expresar todas las características del nuevo ser."⁴

Hoy en día, científicamente está demostrado que el óvulo fertilizado desde el momento de la fecundación o concepción, incluso antes de la anidación, inicia con impulso propio y contando con toda la carga genética propia de todo individuo de la especie humana, con una vida humana propia, única e irreplicable, que se irá desarrollando, primero en el vientre materno, y después del nacimiento, fuera de él, quien desde que comienza a vivir inicia su desarrollo, quien habrá de crecer, envejecer y morir.

En este orden de ideas, José María Carrera y Asim Kurjak, con toda claridad y sin ninguna duda se señala que, "la fecundación es el proceso mediante el cual se forma un nuevo individuo a partir de los gametos masculino y femenino. La unión del ovocito y el espermatozoide, que conlleva la unión de los complementos cromosomáticos haploides de cada uno de ellos, da lugar a un cigoto diploide."⁵

Bruce M. Carlson, señala cuales son los logros de la fecundación⁶:

² BARBATO, Walter R., "Tratado de Anticoncepción", primera edición, Editorial Corpus, Argentina 2005. p. 77.

³ "¿Qué es el embrión humano?", "Biblioteca del Instituto de Ciencias Jurídicas de la Familia, España. p. 35.

⁴ Ídem p. 35.

⁵ CARRERA, José María, "Medicina del Embrión", Editorial Masson, Barcelona México 1997. p.

⁶ CARLSON, Bruce M., "Embriología Humana y Biología del Desarrollo", Madrid. p. 34

El proceso de la fecundación ata varios cabos biológicos sueltos:

1. Estimula al huevo a terminar la segunda división meiótica.
2. Restablece en el cigoto el número diploide normal de cromosomas (46 en los seres humanos).
3. Se determina el sexo del futuro embrión mediante el complemento cromosómico del espermatozoide (si el esperma contiene 22 autosomas y un cromosoma X, el embrión será femenino desde el punto de vista genético, y si contiene 22 autosomas y un cromosoma Y, el embrión será masculino).
4. A través de la mezcla de los cromosomas paternos y maternos, el cigoto es un producto genéticamente único de la redistribución cromosómica, lo cual es importante para la viabilidad de cualquier especie.
5. El proceso de la fecundación causa la activación metabólica del óvulo, que es necesaria para que se produzcan la división y el desarrollo embrionario posterior.

Keith L. Moore y T.V.N. Persaud, se señala que, "el desarrollo humano es un proceso continuo que se inicia cuando un oocito (óvulo) de una mujer es fecundado por un espermatozoo del varón. La división, migración y muerte programada de células, la diferenciación, crecimiento y reordenamiento celulares transforman el oocito fecundado, célula de gran especialización llamada cigoto, en un ser humano adulto multicelular. Aunque casi todos los cambios del desarrollo ocurren durante los periodos embrionario y fetal temprano, algunas modificaciones importantes se realizan en los últimos periodos del desarrollo: la infancia, la adolescencia y durante la edad adulta."⁷

En la misma obra con toda puntualidad y precisión se indica que, "el desarrollo humano se inicia con la concepción o fecundación, proceso durante el cual se unen el gameto masculino o espermatozoo con un gameto femenino u oocito (óvulo) para formar una célula que se llama cigoto (Gr. Cigotos, unidos entre sí). Esta célula totipotente de gran especialización constituye el inicio de todos los seres humanos como individuos únicos. Aunque grande el cigoto sólo se ve a simple vista como una mancha muy pequeña. Contiene cromosomas y genes (unidades de información genética) que se derivan de la madre y del padre. El organismo unicelular, que se conoce como cigoto, se divide muchas veces y en forma progresiva se transforma en un ser humano multicelular, a través de divisiones, migración, crecimiento y diferenciación celulares."⁸

⁷ MOORE, Keith L., "Embriología Clínica", Editorial Interamericana McGraw-Hill, México 1995. p. 1.

⁸ Idem p. 15.

Ahora bien, las referencias que a nuestro juicio de mayor relevancia para sustentar que desde la fecundación comienza la vida humana y que a partir de ahí se adquiere dicha calidad, comenzando el desarrollo de cada ser de nuestra especie, las encontramos en las declaraciones que brindaron los Doctores Jesús Kumate Rodríguez, María Cristina Márquez Orozco y Fabio Salamanca Gómez, quienes, con motivo de las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, fueron designados como peritos en materia de concepción y vida humana en el seno materno, quienes ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestando argumentos que apoyan nuestra propuesta respecto a la fecundación como el inicio de la vida del ser humano.

El Dr. Jesús Kumate Rodríguez, Médico Cirujano por la Escuela Médico Militar y Doctor en Ciencias por la Escuela Nacional de Ciencias Biológicas del Instituto Politécnico Nacional, entre otras cosas, señaló que, "las diferencias entre un feto humano de doce semanas y otra a las trece semanas son fundamentalmente de tamaño en razón del crecimiento acelerado que se observa después de la octava semana. No hay nada fundamental en la organogénesis o funcionalidad que permitan diferenciarlos, son simplemente fases de un proceso continuo que se inicia desde la fertilización del primer día de la vida."

Por su parte la Dra. María Cristina Márquez Orozco, Licenciada en Biología por la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Autónoma de México, Maestra y Doctora en Ciencias (Biología) por la misma facultad, sostuvo ante la Corte que, "la fecundación in vitro y el desarrollo de un embrión fuera de la madre es una prueba de su autonomía fisiológica durante la formación de los primeros blastómeros. Por esta condición se puede asegurar que el embrión constituido por la unión de un 'óvulo' (ovocito secundario) y un espermatozoide es un ser único e irrepetible distinto a la madre, pues desde la formación de las gametas se recombinan los genes de los cromosomas al azar, de manera que no son los mismos del padre y la madre."

En este orden de ideas la perito, Dra. María Cristina Márquez Orozco, agregó que, "la condición de ser humano se adquiere en el momento de la fecundación, ya que es entonces que se inicia el desarrollo de un ser humano con genes propios que determinan su condición de ser humano único e irrepetible, que le dan individualidad. La vida es un continuo desde la fecundación hasta la muerte y si se ha subdividido en etapas para su estudio, sólo es para facilitar la comprensión de los cambios más importantes que se producen a través de la ontogenia humana. Un ser humano es el mismo desde la fecundación hasta la muerte, a pesar de los cambios de apariencia que puede experimentar durante las diferentes etapas del desarrollo pre y posnatal. Algunas de estas modificaciones son muy drásticas como la aparición y desaparición de cola, pero también lo son los cambios que experimenta el ser humano desde recién nacido hasta la vejez."

Otro de los peritos que comparecieron ante la corte es el Dr. Fabio Salamanca Gómez, Médico Cirujano por la Universidad Nacional de Colombia, especialista con postgrado en Genética Médica por la Universidad Nacional Autónoma de México, quien expresó que, “la condición de humano, como se ha anotado con anterioridad, está presente desde la unión misma del óvulo y el espermatozoide en el proceso de la fertilización, ya que su genoma contiene las instrucciones de un plan de desarrollo corporal particular para la especie humana y como se anotó con anterioridad, cuenta con genes que son exclusivos para los seres humanos [...]”.

Hay unanimidad en cuanto a establecer que el inicio de todo ser humano se da en la fecundación o concepción.

Alejandra Huerta Zepeda, Doctora en Ciencias Biomédicas por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que “el embrión unicelular o cigoto es un ser humano y por lo tanto persona humana. Tiene todos los órganos y la forma que corresponde a ese momento del desarrollo humano, proceso de desarrollo que se inicia desde el momento de la fecundación.”⁹

La Dra. Alejandra Huerta Zepeda, a lo anterior agrega que, “la diferencia crucial la encontramos en el momento de la fecundación, donde el ovocito célula haploide, después de ser fecundada es ahora una célula diploide – 46 cromosomas – (cigoto), con genoma humano que contiene toda la información necesaria para llevar a término el desarrollo de un ser humano.”¹⁰

En el libro “La Suprema Corte y el Derecho a la Vida” se señala que, “la Vida humana se da, necesariamente, en cualquier entidad orgánica que cuente con material genético humano y provenga de padres de la especie humana. Lógicamente, esa vida humana existirá desde su inicio y continuará existiendo en las etapas de su desarrollo, con las peculiaridades que correspondan a cada una de ellas. Así, hay vida humana en el óvulo fecundado, en el seno que se encuentra en el seno materno, en el recién nacido en el adolescente, en el joven, en el hombre maduro y en el anciano aunque, obviamente, la expresión humana será muy diferente en cada momento.”¹¹

“La genética moderna confirma las anteriores apreciaciones. Desde el primer momento de la concepción se encuentra fijado el programa genético de lo que será ese viviente: una persona, un individuo con sus características ya bien determinadas. La ciencia nos ofrece la solución precisa para determinar si el embrión es humano: el ser humano tiene 46

⁹ TRASLOSHEROS, Jorge E., “El Debate por la Vida”, Editorial Porrúa, México 2008. p. 54.

¹⁰ Ídem p.p. 54 y 55.

¹¹ AGUINACO ALEMAN, Vicente, “La Suprema Corte de Justicia y el Derecho a la vida: Sentencia sobre el Aborto, México 2002, p. 210.

cromosomas en todas las células, no hay otros seres vivos con esa configuración de genes; cuando el espermatozoide, que tiene 23 cromosomas paternos, se une con el óvulo, que tiene 23 cromosomas maternos, el nuevo ser tiene 46 cromosomas y es único; este embrión es esencialmente humano.”¹²

“Aunque la vida es un proceso continuo, la fertilización es un punto crítico porque bajo circunstancias ordinarias, un nuevo organismo humano genéticamente distinto está así formado.... La combinación de 23 cromosomas presentes en cada pronúcleo resulta en 46 cromosomas en el cigoto. En consecuencia, el número diploide se restablece y el genoma embrional es formado. El embrión ahora existe como una unidad genética.”¹³

Existen una serie de libros en el que se describe en forma clara que la vida humana comienza en la fecundación o concepción, que es lo mismo que fertilización.

Es en el momento de la fertilización en que comienza un viaje sorprendente, por llamarlo así, el desarrollo de la vida humana, no hay nada en su constitución que permita negar la calidad de humano al ser que en ese momento se ha constituido gracias a la unión de 46 cromosomas, por el contrario tiene todo lo necesario para considerarlo humano pues el material genético que le dio origen proviene de sus padres, seres de la misma especie, es decir, humanos.

En realidad el ser humano a partir de ese momento no dejara de crecer, cambiara su entorno pues durante las primeras etapas de su desarrollo estará en el vientre materno pero pasados nueve meses verá la luz, y cada momento de su vida siempre estará rodeado de algo nuevo.

Los más recientes descubrimientos científicos en materia de fecundación in-vitro muestran que desde el momento en que el espermatozoide fecunda al óvulo existe ya un “cuerpo con dotación genética humana” en el que están trazados ya sus ejes corporales que definen la ubicación de sus órganos vitales como ser humano.¹⁴

Gracias a la ciencia, podemos afirmar que desde la fecundación, concepción o fertilización existe un individuo de la especie humana.

¹² Idem p. 210

¹³ Información consultada el día 25 de marzo de 2014, en el sitio web <http://www.princeton.edu/~prolife/articles/embryoquotes2.html>

¹⁴ Información consultada el 25 de marzo de 2014, en el sitio web <http://vidayfamilia.univision.com/bebe/embarazo/semana-a-semana/articulo/2011-02-04/desde-la-fecundacion-hay-un>

Debemos dejar en claro que estamos haciendo referencia al ser humano no a la persona (considerada así por el derecho), pues ser humano se es desde la fecundación y para llegar a ser persona debemos proteger al ser humano desde el inicio de su vida.

En nuestro sistema jurídico el ser humano desde la fecundación o concepción, es sujeto de derechos a pesar de que no se le considere persona.

Las referencias vertidas en este documento están al alcance de cualquiera de nosotros y cualquier especialista sin lugar a dudas podrán definir lo que ya ha quedado claro al principio de este instrumento, que la fecundación es el punto de partida del desarrollo de cualquier individuo de nuestra especie.

Todos nosotros fuimos cigotos, nuestros padres lo fueron y gracias al desarrollo que alcanzaron su organismo estuvo en posibilidad de generar el material que posee la información necesaria para provocar vida, la nuestra pero para alcanzar ese desarrollo tuvieron que pasar por diversas etapas de desarrollo.

Para la Doctora Natalia López Moratalla (Catedrática de Bioquímica y Biología Molecular en la Unidad de Navarra), "los hechos biológicos son claros y precisos. El rigor científico elimina interpretaciones ideologizadas, interesadas o partidistas. Uno puede opinar que una vida humana incipiente tiene sólo un valor ponderable respecto a otros posibles bienes y tendrá que encontrar razones que justifiquen esa jerarquía de valores y derechos. Pero no se puede, por ejemplo, confundir un embrión con un puñado de células".¹⁵

A partir de abril de 2007 en que en el Distrito Federal se reformó el Código Penal para permitir la práctica del aborto (mal llamado Interrupción Legal del Embarazo) hasta la décima segunda semana de gestación a marzo de 2013 se habían realizado 97,574.

Lo anterior, debe ser una llamada de atención y no debe ser visto como algo común, ya que estamos hablando de 97,574 seres humanos quienes han perdido la vida sin ni siquiera haber tenido la oportunidad de defenderse, violentando su dignidad y su derecho a vivir. Debe quedar claro que esta propuesta no atenta en contra del derecho que tienen las personas a planificar el número de hijos y espaciamiento de los mismos, pues es claro que el legislativo respeta las acciones previas a la concepción o fecundación, la propuesta que presentamos pretende establecer el respeto y protección del derecho a la vida una vez que está se ha presentado.

¹⁵ Información consultada el 25 de marzo de 2014 en el sitio web <http://www.fluvium.org/textos/vidahumana/vid76.htm>

Asimismo, es menester señalar que los casos previstos en el Código Penal, artículo 331, en los que la ley prevé que el delito de aborto no se sancionará (sin que implique que deje de ser un delito), casos a los que se les ha llamado "excusas absolutorias", quedarán vigentes con la entrada en vigor de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política local tal como quedará plasmado en el texto correspondiente.

Ahora bien, en nuestro país la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege el derecho a la vida de todo individuo.

Así lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en pleno ejercicio de sus facultades

La Tesis de jurisprudencia P. J. 13/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, febrero de 2002, página 589, señala lo siguiente:

DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.

Del análisis integral de lo dispuesto en los artículos 1o., 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que al establecer, respectivamente, el principio de igualdad de todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, por el que se les otorga el goce de los derechos que la propia Constitución consagra, prohibiendo la esclavitud y todo tipo de discriminación; que nadie podrá ser privado, entre otros derechos, de la vida, sin cumplir con la garantía de audiencia, esto es, mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento; y que la pena de muerte sólo podrá imponerse contra los sujetos que la propia norma constitucional señala, protege el derecho a la vida de todos los individuos, pues lo contempla como un derecho fundamental, sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos.

Debemos señalar que el 9 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron los artículos 14, segundo párrafo y 22 primer párrafo, y se derogó el cuarto párrafo del artículo 22, de la Constitución Política, en consecuencia el artículo 14 en cuestión ya no refiere expresamente la prohibición relativa a que nadie podrá ser privado de la "vida". Sin embargo, esto no significa que ya no haya una protección expresa del derecho a la vida, ya que debemos considerar que la reforma en comento tuvo como finalidad dejar en claro que en nuestro país está prohibida la pena

de muerte, de esta manera no hay forma que permita disponer de la vida humana argumentando una disposición legal que así lo establezca.

Sin lugar a dudas resulta de vital importancia tomar en cuenta que la Tesis en comento fue motivo de mención por parte del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano durante la sesión ordinaria del día 28 de agosto de 2008, celebrada con motivo de las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, quien señaló lo siguiente:

Debe precisarse, por otro lado, que la jurisprudencia de Pleno 13/2002, sustentada al resolverse la acción de inconstitucionalidad 10/2000, de rubro 'DERECHO A LA VIDA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL', sí tiene tal carácter, en virtud de que fue votada favorablemente por 10 ministros, y no por 7 como se llegó a afirmar. Los 7 votos señalados corresponden a la declaratoria de constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal, que se examinó en la referida acción; mientras que respecto al criterio específico de la tesis señalada, sólo un ministro discrepó.

La propia Constitución implícitamente reconoce que el derecho a la vida del producto de la concepción, es decir, un ser humano a partir de que se presenta la unión de las células germinales, se encuentra protegido por la Carta Magna, los tratados internacionales y las leyes federales y locales.

La tesis de jurisprudencia P. J. 14/2002 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, febrero de 2002, página 588; señala lo siguiente:

DERECHO A LA VIDA DEL PRODUCTO DE LA CONCEPCIÓN. SU PROTECCIÓN DERIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y DE LAS LEYES FEDERALES Y LOCALES. Si se toma en consideración, por un lado, que la finalidad de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracciones V y XV, y apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones, de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, es la procuración de la salud y el bienestar de los seres humanos, así

como la protección de los derechos de la mujer en el trabajo, en relación con la maternidad y, por ende, la tutela del producto de la concepción, en tanto que éste es una manifestación de aquélla, independientemente del proceso biológico en el que se encuentre y, por otro, que del examen de lo previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, respectivamente, cuya aplicación es obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la propia Norma Fundamental, se desprende que establecen, el primero, la protección de la vida del niño tanto antes como después del nacimiento y, el segundo, la protección del derecho a la vida como un derecho inherente a la persona humana, así como que del estudio de los Códigos Penal Federal y Penal para el Distrito Federal, y los Códigos Civil Federal y Civil para el Distrito Federal, se advierte que prevén la protección del bien jurídico de la vida humana en el plano de su gestación fisiológica, al considerar al no nacido como alguien con vida y sancionar a quien le cause la muerte, así como que el producto de la concepción se encuentra protegido desde ese momento y puede ser designado como heredero o donatario, se concluye que la protección del derecho a la vida del producto de la concepción, deriva tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de los tratados internacionales y las leyes federales y locales.

Es así que cualquier individuo, partiendo de la concepción tiene derecho a la vida decretado así por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual está avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien así lo ha determinado.

Es importante tener en cuenta que desde el punto de vista constitucional el establecimiento del derecho a la vida del ser humano desde la fecundación está apegado a lo preceptuado por la Carta Magna, no hay nada que lógica y razonadamente se pueda interpretar en sentido contrario.

El reconocimiento y protección del derecho a la vida desde la fecundación es un derecho inseparable al ser humano, detrás de esta propuesta no hay nada oculto. Las razones que

tenemos son las que están aquí expuestas, hay total transparencia pues los pilares de nuestros argumentos están basados en la ciencia y en la ley.

Todo lo anterior, se ve robustecido con la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 a través del Diario Oficial de la Federación.

La reforma en comento reformó diversos artículos, entre ellos, el 1º y 29 del Pacto Federal que a la letra señalan:

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

[...]

[...]

[...]

Artículo 29.- [...]

En los decretos que se expidan, **no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos** a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, **a la vida**, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

[...]
[...]
[...]

De esta forma, el derecho a la vida un derecho humano fundamental forma parte del marco jurídico que rige nuestro sistema constitucional ya que por una parte la Corte ya ha reconocido tal cuestión y por otra la reforma en materia de derechos humanos implícitamente eleva al rango de constitucional los derechos humanos consignados en los tratados internacionales, entre ellos el derecho a la vida de todo ser humano.

En este orden de ideas, en el campo del derecho internacional público tenemos que en diversos documentos se reconoce el derecho a la vida de todo ser humano.

La Carta de Organización de los Estados Americanos (OEA), adoptada en la Ciudad de Bogotá Colombia el 30 de abril de 1948; el decreto de promulgación fue publicado en el Diario oficial de la Federación el 13 de enero de 1949, en su artículo 3°, inciso l) señala que:

Artículo 3.- Los Estados americanos reafirman los siguientes principios:

[...]

l) Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.

Debemos considerar que la "persona humana" es el ser humano y uno de sus derechos fundamentales es precisamente el de la vida, "sin el cual no cabe la existencia ni disfrute de los demás derechos."¹⁶

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX conferencia Internacional Americana, en la Ciudad de Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948, en su artículo I, establece lo siguiente:

Artículo. I.- Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.

¹⁶ Expuesto así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la tesis de jurisprudencia P.J. 13/2002, y en opinión personal coincidimos con el criterio del Tribunal Constitucional.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas núm. 217 A (III) el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 3, establece que:

Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

En el caso de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos enunciados reconocen el derecho que tiene a la vida el ser humano o individuo.

Es de advertir la preocupación que desde hace mucho tiempo tiene la comunidad internacional por establecer el reconocimiento del citado derecho, ocupándose al efecto, estableciendo en documentos dicho reconocimiento.

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, adoptada en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América el 9 de diciembre de 1948, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 1952, a través de sus artículos 1 y 2, se señala lo siguiente:

Artículo 1.- Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

Artículo 2.- En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal: a) Matanza de miembros del grupo; b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo; c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial; d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Los Estados Partes de la Convención en cita, han asumido un compromiso para prevenir y sancionar el delito de genocidio, entendiéndose por este entre otros casos la "matanza de miembros de un grupo nacional, étnico, racial o religioso, así como las medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.

De esta forma, queda de manifiesto el mensaje de la comunidad internacional por evitar y, en su caso, sancionar la privación de la vida de seres humanos, incluyendo a los no nacidos, por cuestiones propias a su identidad, a su dignidad como seres humanos.

Conforme a lo anterior, al ser humano, independientemente de su nacionalidad, origen étnico, de raza o creencias religiosas, se le debe respetar su derecho a la vida, es decir, no debe ser sujeto de discriminación ni tampoco deben serlo sus hijos no nacidos.

El Convenio de Ginebra para Mejorar la Suerte de los Heridos y los Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, adoptada en la Ciudad de Ginebra, Suiza, el 12 de agosto de 1949, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 1953, en sus artículos 3 y 12, refieren lo siguiente:

Artículo 3.- [...] - A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.- [...].

Artículo 12.- Los miembros de las fuerzas armadas y las demás personas mencionadas en el artículo siguiente, que estén heridos o enfermos, habrán de ser respetados y protegidos en todas las circunstancias.- Serán tratados y asistidos con humanidad por la Parte en conflicto que los tenga en su poder, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en el sexo, la raza, la nacionalidad, la religión, las opiniones políticas o en cualquier otro criterio análogo. Está estrictamente prohibido todo atentado contra su vida y su persona, en particular matarlos o exterminarlos, someterlos a tortura, efectuar en ellos experimentos biológicos, dejarlos deliberadamente sin atención médica o sin asistencia, o exponerlos a riesgos de contagio o de infección causados con esa finalidad.- [...].

En cada uno de los documentos referidos, quedan expuestas las medidas que internacionalmente se han establecido para dejar de manifiesto las medidas que se han

creído convenientes para tutelar el derecho a la vida. El Convenio de Ginebra es un ejemplo más de esas medidas, pues prohíbe los atentados en contra de la vida humana.

La Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV), de fecha 20 de noviembre de 1959, en su preámbulo, párrafos tercero y cuarto, textualmente se establece que:

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

La Declaración de referencia establece un reconocimiento que por sentido común todos debemos comprender, pues el ser humano, llámese niño antes o después de nacer, necesita de la protección legal que salvaguarde su vida e integridad.

Apelamos al sentido común de cada uno de nosotros para reconocer y proteger el derecho a la vida del ser humano desde la fecundación y hasta su muerte natural, considerando la necesidad que se tiene por tutelar la vida sin importar la etapa de desarrollo en la que se encuentre.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", uno de los documentos que consideramos de gran relevancia en materia de derechos humanos, ya que a través de este se define con precisión la obligación de los Estados Parte de proteger el derecho a la vida, en general, desde la concepción.

La Convención de mérito, fue adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969; aprobada por del Senado: 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981; la vinculación con México se dio el 24 de marzo de 1981; y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, en sus artículos 1, 2 y 3, señalan que:

Artículo 1º.- Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los

derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.- Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2.- Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 4.- Derecho a la vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.- Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente [...]

Atendiendo al contenido literal de las obligaciones asumidas por México, podemos afirmar que nuestro país ha reconocido que todo ser humano tiene derecho a la vida, en consecuencia ha asumido la obligación de respetarlo y garantizarlo; para tal efecto estamos obligados a adoptar las medidas necesarias para protegerlo por la ley y, en general, a partir de la concepción o fecundación.

El documento en cuestión es contundente y el no acatar nuestros compromisos asumidos nos coloca ante un desacato al llamado "Pacto de San José de Costa Rica".

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado en la Ciudad de Nueva York, el 16 de diciembre de 1966, adhiriéndose México el 24 de marzo de 1981, cuyo Decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981¹⁷, en su artículo 6-1, señala que:

Artículo 6.- 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

La Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que No son Nacionales del

¹⁷ El 22 de junio de 1981, en el Diario Oficial de la Federación se publicó una "fe de erratas".

País donde Viven, adoptada en la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución No. 40/144, de fecha 13 de diciembre de 1985, en su artículo 5.1, señala lo siguiente:

Artículo 5. 1. Los extranjeros gozarán, con arreglo a la legislación nacional y con sujeción a las obligaciones internacionales pertinentes del Estado en el cual se encuentren, en particular, de los siguientes derechos: a) El derecho a la vida y la seguridad de la persona; [...]

Internacionalmente queda de manifiesto que sin importar la situación o condiciones en las que se encuentre el ser humano, tiene derecho a la vida.

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la Ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el día 20 de noviembre de 1989, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991¹⁸, en su preámbulo, párrafo noveno, señala que:

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

Aunado a lo anterior, el artículo 6º, numeral 1, de la Convención de referencia señala que:

Artículo 6.- 1.- Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. 2. [...]

De conformidad a lo señalado en el artículo 31, numeral 2, de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos.

Como consecuencia de lo vertido anteriormente, tenemos que el ser humano, considerado como niño antes y después de nacido, tiene derecho a la vida, atendiendo a su falta de madurez física y mental, por lo que necesita protección y cuidados especiales, incluso una protección legal, la cual sin lugar a dudas incluye el derecho a la vida antes y después de nacer.

¹⁸ La Convención sobre los Derechos del Niño, fue ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

Ahora bien, el Código Civil para nuestro Estado en su artículo 22 Bis I, establece que, persona física es todo ser humano.

Por su parte el artículo 23-Bis del mismo ordenamiento legal establece que:

Art. 23 Bis.- La personalidad jurídica de las personas físicas, se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte, pero desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales que señala este Código.

En este orden de ideas tenemos que aun cuando la personalidad jurídica se adquiere con el nacimiento el Estado de Nuevo León reconoce que una persona física es todo ser humano.¹⁹

Ahora bien, con independencia de lo anterior debemos considerar que el propio Código Civil determina que desde el momento en que el ser humano es concebido, entra bajo la protección de la ley teniéndolo como nacido para los efectos legales a que se refiere el propio cuerpo normativo, esto es el ser humano a partir de la concepción está considerado como un sujeto de derecho.

El Código Civil Federal en su artículo 22, considera que el individuo, es decir, el ser humano desde el momento de la concepción, se encuentra protegido por la ley y se le tiene por nacido para los efectos legales.

Artículo 22. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

A través del Código Penal para el Estado de Nuevo León, artículo 327, se determina en que consiste el delito de aborto:

Artículo 327.- Aborto es la muerte del producto desde la concepción, en cualquier momento de la preñez.

¹⁹ Las referencias científicas que se han expuesto son claras con respecto a determinar que se es un ser humano desde la fecundación, concepción o fertilización.

El resultado inmediato del aborto es la muerte de un ser humano, esto no debe verse como algo común, debemos tutelar el derecho a la vida del ser humano, sin importar su estado biológico de desarrollo; la llamada "interrupción" del embarazo está mal entendida pues la interrupción²⁰ de algo implica suspenderlo por algún tiempo, en el caso del aborto, es decir, de la muerte del ser humano en cualquier momento de la preñez, se termina con una vida humana y contra eso no hay ningún método para retomarla de nuevo.

Esta propuesta hace hincapié en el momento en que comienza la vida humana, considerando que es durante sus primeras etapas de vida en el que se es más vulnerable. El derecho a la vida de todo ser humano merece ser respetado en cualquier momento de su desarrollo sin importar si aún no ha nacido, ya que la protección debe ser plena, esto es, que con la fuerza con la que inicio debe ser la misma con la que termine.

Por su parte la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, artículo 4, párrafo primero, señala que el Estado reconoce que todas las niñas, niños y adolescentes tienen derechos fundamentales y garantías individuales.

Al respecto, podemos afirmar que el Estado de Nuevo León reconoce que las Niñas, los Niños y Adolescentes, tienen el derecho a vivir, atendiendo a que éste está considerado como fundamental.

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Federal), artículo 15 establece expresamente que tienen derecho a la vida.

La importancia del derecho a la vida trasciende fronteras, sin embargo en la Constitución Política del Estado de Nuevo León no se reconoce en forma plena el derecho a la vida, es decir, no hay precepto que determine, sin lugar a interpretaciones, que el derecho a la vida tiene un inicio (el cual debe ser el punto de partida de la vida humana) y un final (el cual debe llegar con la muerte natural). Por lo que es de suma importancia establecer los alcances que dicho derecho (reconocido implícitamente en Carta Magna) tiene.

Por todo lo expuesto y fundado, acudo a presentar la Iniciativa de Reforma que adiciona un párrafo al artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, bajo el siguiente proyecto de:

²⁰ Según el Diccionario Enciclopédico Usual Larousse interrupción significa acción y efecto de interrumpir; Interrumpir.- Suspender o parar por algún tiempo una obra. Incluso el Diccionario de Sinónimos y Antónimos e ideas afines de Larousse señala como un sinónimo de "interrumpir" el de "suspender" y como antónimo el de "reanudar", resultado claro que la mal llamada Interrupción Legal del Embarazo impide que se reanude el proceso biológico que comenzó con la fecundación, concepción o fertilización.

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en consecuencia se recorre el actual párrafo segundo para pasar a ser tercero y así subsecuentemente, para quedar como sigue:

Artículo 1.- [...]

El Estado reconoce, protege y tutela, el derecho a la vida que todo ser humano tiene. Desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural, sin perjuicio de las excluyentes de responsabilidad previstas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

[...]

[...]

[...]

[...]

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., a 21 de Mayo de 2014.



DIP FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO